

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3339 DE 29/05/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere los numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 - 2**, habilitada mediante Resolución No. 57 del 2/28/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 469793 de fecha 1/12/2020 mediante radicado No. 20205321107752 del 03 de noviembre de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo TEW073 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios,*

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).“

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁷ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 469793 del 12/01/2020²⁰, impuesto al vehículo de placas TEW073 junto al Tiquete No. 440 del 12/01/2020, expedido por la Estación de Pesaje Bascula Rio Bogotá.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que " (...) Decreto 3366 de 2003, Resolución 9247 del 2019, artículo 49 literal f, excede capacidad establecida de carga pesaje No. 000440 - sobrepeso 50 kg (...)"

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469793

1. FECHA Y HORA: 20/01/2020 12:10

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Bogotá-Alpes Km 01700 - Rio Bogotá

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): TEW073

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 07122019

5. EXPEDIDA: Kacho

6. SERVICIO: PARTICULAR

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN: 0123456789

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMION

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Armando Echeverri Camilo cc 77200722

10. DATOS DEL CONDUCTOR: Juan Guillermo Verao Gomez

11. NOMBRE DE LA EMPRESA/ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL): Mito Transportes S.A.S. NIT: 800046487-2

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10017878886

13. TARJETA DE OPERACIÓN: N U

14. DATOS DEL AGENTE: YOLKE DEAN

16. OBSERVACIONES: Decreto 3366 de 2003, Resolución 9247 del 2019, artículo 49 literal f, excede capacidad establecida de carga pesaje No. 000440 - sobrepeso 50 kg

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469793

ESTACION DE PESAJE
BÁSCULA RIO BOGOTÁ
KM 0 + 700 VIA FONTIBON - NOQUERA
FUNZA / CUNDINAMARCA

Pesaje #: 000440
Fecha: 12/01/2020
Hora: 10:13:09

Peso Máximo: 13500 Kg
Peso registrado: 13550 Kg
Sobrepeso: 50 Kg

Año registro: 2004
Placa: TEW073
Empresa: RAPIDO HUMADEA S.A.
Designación: C2
CARROCERIA/COLOR : FURGÓN/BLANCO-NAR.
TIPO CARGA :

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 000440

¹⁹ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

²⁰Allegado mediante radicado No. 20205321107752 del 03/11/2020

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	469793	12/1/2020	TEW073	"(...) Decreto 3366 de 2003, Resolución 9247 del 2019, artículo 49 literal f, excede capacidad establecida de carga pesaje No. 000440 - sobrepeso 50 kg(...)"	Expedido por la Estación de Pesaje Bascula Rio Bogotá	13.550 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	469793	TEW073	10.400	13.550	13.500	50

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

15.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Estación de Pesaje Bascula Rio Bogotá" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000440 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 469793, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²².

²¹obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de placas TEW073 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TEW073 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 - 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 - 2**.

ARTÍCULO 3: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.** con **NIT 800046457 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 3339 DE 29/05/2023

intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.05.29
14:57:34 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3339 DE 29/05/2023

Notificar:

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Email: contabilidad@mototransportar.com.co
Dirección: CL 72 42 33
Itagui / Antioquia

Proyectó: Pablo Sierra – Profesional A.S.
Revisó: Laura Barón – Profesional DITT

²⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800046457-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23188 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA..

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 62063
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 26 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 27,792,512,131.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 72 42 33
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6044445490
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@mototransportar.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 72 42 33
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 6044445490
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@mototransportar.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

personalmente a través del correo electrónico de notificación :
contabilidad@mototransportar.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2903 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988 OTORGADA POR NOTARIA 17A. DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 547 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 05 DE ABRIL DE 2010 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 68722 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2010, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI A LA ESTRELLA.

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77392 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2011, SE DECRETÓ : CAMBIO DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA AL MUNICIPIO DE ITAGUI.

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84487 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : DE ITAGUI A LA ESTRELLA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA LIMITADA
- 2) TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.
- 3) TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.S.

Actual.) MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1996 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 OTORGADA POR NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA LIMITADA POR TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65034 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A. POR TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66374 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE FEBRERO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DE LAS AMERICAS Y COMPANIA S.A.S. POR MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1996 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 OTORGADA POR NOTARIA 17 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9203 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2001, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2457	19890928	NOTARIA 17A. DE MEDELLIN	RM09-548	19990326
EP-1101	19910527	NOTARIA 14A. DE MEDELLIN	RM09-549	19990326
EP-1715	19910813	NOTARIA 14A. DE MEDELLIN	RM09-550	19990326
EP-1652	19930903	NOTARIA 21A. DE MEDELLIN	RM09-552	19990326
EP-1423	19990419	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN RM09-770	19990422
EP-1540	20010803	NOTARIA 17	MEDELLIN RM09-8744	20010830
EP-1996	20010928	NOTARIA 17	MEDELLIN RM09-9202	20011107
EP-1996	20010928	NOTARIA 17	MEDELLIN RM09-9203	20011107
AC-7	20091026	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-65033	20091111
AC-7	20091026	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-65034	20091111
AC-9	20100211	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-66374	20100216
AC-11	20100405	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-68722	20100629
AC-16	20110209	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA RM09-72235	20110210
AC-17	20110224	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA RM09-72510	20110228
AC-18	20110516	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA RM09-74059	20110519
AC-24	20111123	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	LA ESTRELLA RM09-77392	20111201
AC-25	20120208	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-79954	20120229
AC-30	20120927	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-83818	20120928
AC-32	20121024	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-84487	20121106
AC-34	20121220	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-85422	20121228
AC-38	20130401	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ENVIGADO RM09-87315	20130412
AC-42	20130909	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-90075	20130910
AC-43	20150106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-99438	20150107
AC-44	20150227	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-100658	20150305
AC-51	20170302	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-118996	20170406
AC-56	20190315	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI RM09-135456	20190502

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 003905 DEL 28 DE JULIO DE 1998, OTORGADA EN LA NOTARIA 4ª. DE MEDELLÍN, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO , EL 26 DE MARZO DE 1999

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

BAJO EL NO. 553 DEL LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA CAMBIO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN AL MUNICIPIO DE ITAGUI.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 91949 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00057 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 135635 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 99 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, PRESTANDO EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES. ADEMAS, PODRA DESARROLLAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN GENERAL, SIN LIMITACION ALGUNA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN ACTOS LICITOS DE COMERCIO. ADICIONALMENTE PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO Y PARTICULAR. DISEÑAR, APOYAR, ORGANIZAR Y REALIZAR OPERACIONES LOGISTICAS, MONTAJE Y DESMONTAJE DE EVENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SUMINISTRANDO PERSONAL Y EQUIPOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. REALIZAR OPERACIONES ANEXAS A SU OBJETO SOCIAL COMO ES EL CARGUE Y DESCARGUE DE LOS PRODUCTOS Y LA MOVILIZACION DEL PERSONAL QUE SE REQUIERA PARA EL DESARROLLO COMPLETO DE SU OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS, ANONIMAS SIMPLIFICADAS, COMANDITAS POR ACCIONES O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. PRESTACION DEL SERVICIO SEGUN ACUERDO 010 DE 1997 DEL INPEC EN LO REFERENTE A LA ADMINISTRACION DE ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS COMO CASA-CARCEL. DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR TODO TIPO DE BEBIDAS, LICORES Y ALIMENTOS PROCESADOS Y NO PROCESADOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000.000,00	5.000,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	3.450.000.000,00	3.450,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	3.450.000.000,00	3.450,00	1.000.000,00

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GIRALDO RAMIREZ LUIS CARLOS	CC 70,045,918

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 65033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CASTILLO RENDON OLGA MARIA	CC 32,116,503

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 06 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 99439 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ENERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	GIRALDO CASTILLO MARY ALICE	CC 43,274,983

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UNO O MAS SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

"EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE TENDRAN FACULTADES ILIMITADAS PARA COMPROMETER LA SOCIEDAD COMO GARANTE, CODEUDOR, FIADOR O AVALISTA DE OTRAS SOCIEDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL, JURIDICA PUBLICA O PRIVADA, SOBRE LOS ACTOS TENDIENTES POR ESAS ENTIDADES A ADQUIRIR ENDEUDAMIENTOS O COMPROMISOS FINANCIEROS, CELEBRAR CONTRATOS DE LEASING, FIRMAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA FIGURA SIMILAR, Y PODRA HACERLO CON TODOS LOS RECURSOS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CON LOS CONTRATOS O FACTURAS DE LA SOCIEDAD.

LE ESTE PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

EL REPRESENTANTE LEGAL ESTA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA OBLIGAR A LA COMPANIA A QUE RESPONDA SOLIDARIAMENTE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO O EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CERTIFICA - PODERES

PODER: QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 782 DE LA NOTARIA 17 DE MEDELLIN, DEL 13 DE MARZO DE 2008, INSCRITO EN ESTA CAMARA EN EL LIBRO 5, BAJO EL NO. 655, EL 9 DE ABRIL DE 2008, EL SENOR LUIS CARLOS GIRALDO RAMIREZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, CONFIRIO PODER GENERAL, AMPLIO SUFICIENTE AL DOCTOR IGNACIO ALBERTO PELAEZ ARANGO, CC. 98.542.833, PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PODERDANTE ACTUE DENTRO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE ANTE CUALQUIER JUEZ DE LA REPUBLICA, CON LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, PUDIENDE REALIZAR LAS CONFESIONES A QUE HAYA LUGAR DE ACUERDO CON EL ARTICULO 194 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

B). REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION OBLIGATORIAS Y EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES A LAS QUE SEA CITADA LA EMPRESA ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACION O ABOGADOS CONCILIADORES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 640 DE 2001.

C). NOTIFICARSE DE TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS (DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRO MINISTERIO) Y AUTORIDADES EJECUTIVAS Y JUDICIALES DEL PAIS.

D). NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL PAIS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA EMPRESA, CON EXPRESAS FACULTADES PARA CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESISTIR.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

POR ACTA NÚMERO 53 DEL 25 DE JULIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 122359 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	GOMEZ ORTEGA LINA MARIA	CC 43,541,902	56170

CERTIFICA - CONTRATOS DE FIDUCIA

CONTRATO DE FIDUCIA: QUE MEDIANTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION, PAGOS Y FUENTE DE PAGO SUSCRITO ENTRE MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. Y LA FIDUCIARIA BOGOTA S.A., DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 24 DE JUNIO DE 2011, EN EL LIBRO XX, BAJO EL NO. 74; SE CELEBRO EL SIGUIENTE CONTRATO DE FIDUCIA:

FIDEICOMITENTE: MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

FIDUCIARIA: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

PATRIMONIO AUTONOMO: FIDEICOMISO FIDUBOGOTA-MOTOTRANSPORTAMOS.

OBJETO DEL CONTRATO: EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TENDRA POR OBJETO: (I) LA TRANSFERENCIA A LA FIDUCIARIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL, DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, TAL COMO HAN SIDO DEFINIDO EN ESTE CONTRATO, CUYOS RECAUDOS SERÁN DIRECCIONADOS A LAS CUENTAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO. LOS RECAUDOS SE DESTINARAN COMO FUENTE DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE MOTOTRANSPORTAR S.A.S. PARA CON LOS ACREEDORES VINCULADOS, O A LAS RESTITUCIONES ORDENADAS POR EL FIDEICOMITENTE (II) LA INVERSION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS ADMINISTRADOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CONTRATO. (III) PAGAR CON LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO AUTONOMO, A LOS ACREEDORES VINCULADOS, CONFORME A LAS LIQUIDACIONES DE DEUDA APROBADAS POR EL FIDEICOMITENTE. EN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE FIDUCIA, LA FIDUCIARIA PODRA REALIZAR LOS ACTOS DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO AUTONOMO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE, QUEDANDO AMPLIAMENTE FACULTADA PARA LA REALIZACION DE TODO ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA OBTENER LA FINALIDAD PREVISTA, QUIEN ADEMÁS OBRARA SIN LIMITACION ALGUNA PARA CUMPLIR LA FINALIDAD DEL CONTRATO. (IV) LA REALIZACION DE OTROS PAGOS ORDENADOS POR EL FIDEICOMITENTE O LA RESTITUCION DE RECURSOS A ESTE ULTIMO, QUE SE REALIZARAN CON EL REMANENTE DEL RECAUDO, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS PROVISIONES, RESERVAS, PAGOS Y COSTOS Y GASTOS DEL RESPECTIVO PERIODO Y DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE EN TAL SENTIDO EL FIDEICOMITENTE IMPARTA A LA FIDUCIARIA.

PARAGRAFO: EL FIDEICOMITENTE DECLARA QUE LA CONSTITUCION DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, NO RELEVA A MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. NI A LA SOCIEDAD MOTOTRANSPORTAR S.A.S. DE SU OBLIGACION DE PAGAR DIRECTAMENTE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS ACREEDORES VINCULADOS, NI DE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LOS DESPACHOS Y SERVICIOS RECIBIDOS A SATISFACCION, CONFORME A LAS FACTURAS, TITULOS DE DEUDA Y DEMAS DOCUMENTOS SUSCRITOS A FAVOR DE LOS ACREEDORES VINCULADOS EN SU CALIDAD DE DEUDOR. IGUALMENTE, EL FIDEICOMITENTE DECLARA QUE SE HACE RESPONSABLE POR CUALQUIER DEFICIT QUE SE PRESENTE EN CASO DE INSUFICIENCIA DE LA FUENTE DE PAGO.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

DURACION: EL PRESENTE CONTRATO TENDRA UNA DURACION DE SESENTA (60) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE DOCUMENTO, EL CUAL PODRA SER PRORROGADO POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** UNION TEMPORAL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DE ANTIOQUIA (UT CIANT) NIT. 900397298-6

MATRICULA : 241943

FECHA DE MATRICULA : 20210630

FECHA DE RENOVACION : 20230331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CR 32 A NO 62 SUR 60

MUNICIPIO : 05631 - SABANETA

TELEFONO 1 : 3128763275

TELEFONO 2 : 3224952

CORREO ELECTRONICO : danilsonrs@cefatrans.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 11,000,000

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** MOTOTRANSPORTAMOS

MATRICULA : 62064

FECHA DE MATRICULA : 19990326

FECHA DE RENOVACION : 20230331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CL 72 42 33

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI

TELEFONO 1 : 6044445490

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@mototransportar.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 27,765,512,131

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE :** MOTOTRANSPORTAMOS ITAGUI

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 158830

FECHA DE MATRÍCULA : 20121207

FECHA DE RENOVACIÓN : 20230331

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CR 42 NRO. 67A-191 LC.101

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN u9FYRtRsQ1

MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 4445499
TELÉFONO 2 : 4445499
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@mototransportar.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera
ACTIVOS VINCULADOS : 16,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$14,119,202,728

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2667
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@mototransportar.com.co - contabilidad
Asunto:	Notificación Resolución 20235330033395 de 29-05-2023
Fecha envío:	2023-05-29 15:21
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 15:25:05	Tiempo de firmado: May 29 20:25:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/29 Hora: 15:25:10	May 29 15:25:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[12404]: 543AE12487E7: to=<contabilidad@mototransportar.com.>, relay=mototransportar-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=5.1, delays=0.1/0/0.46/4.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f0c1bb8a8bc55d1fb28edf400a810f9aad4d60210aed8c5f82b65a044d6804d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=22277995373004, Hostname=PH7PR11MB7122.namprd11.prod.outlook.com] 28041 bytes in 2.061, 13.281 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330033395 de 29-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

3339_1.pdf

Expediente_Mototransportamos_S.A.S.zip

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co